TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-026/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-026/2020.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

"2021: año de la Independencia"

TJA JUSTICIA ADMIN RA ADO DE MOR SALA ESPECIALIZADA IUDADES ADMINISTI.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por la que se declara la **ilegalidad** y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado por el ciudadano [redacted]

[redacted]consistente en la boleta de arresto que reclama de las autoridades demandadas; lo que se realiza al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora, enjuiciante o demandante:	[redacted]
Autoridades demandadas:	[redacted] quien funge como persona designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Yautepec, Morelos y [redacted] quien funge como Comandante en Turno de la Secretaría Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos.
Acto impugnado:	La boleta de arresto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

TJA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS SALA ESPECIALIZADA DES ADMINISTRATIVA

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [redacted] por su propio derecho, presentó demanda el diecisiete de septiembre de dos mil veinte en este **Tribunal**, la que fue admitida el veintitrés del mismo mes y año.

Señaló como autoridades demandadas:

- [redacted] QUIEN FUNGE COMO PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;

- [redacted] QUIEN FUNGE COMO COMANDANTE EN TURNO DE LA SECRETARÍA PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- *La boleta de arresto de fecha veintisiete de agosto de 2020. (sic)*

Como pretensiones:

a) la declaración de la ilegalidad lisa y llana de nulidad e invalidez de la boleta de arresto ilegal que se impugna.

b) se ordene a las demandadas me sean restituidas en tiempo de descansa, [redacted] tiempo durante las cuales estuve privado de mi libertad cumplimiento el ilegal arresto.

c) Se ordene a las autoridades sea eliminada de mi expediente la boleta de arresto impugnada.

2.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte se les tuvo a las **autoridades demandadas**, produciendo su contestación a la demanda entablada en su contra; se dio vista con ella a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios y se ordenó notificar al **demandante** para que en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM** pudiera ampliar su demanda, notificándole a éste personalmente.

3.- El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la **parte actora** desahogó en tiempo y forma la vista que se le diera con la contestación de demanda, tal como se hizo constar en el auto de fecha veintiocho de octubre del presente año.

4.- Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte y previa certificación del plazo, se declaró precluído el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda, abriéndose el período probatorio por el plazo de cinco días para las partes.

5.- Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, con fundamento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las exhibidas con los escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose las once horas del día cuatro de marzo de dos mil veinte para el desahogo de la Audiencia de Ley.

"2021: año de la Independencia"

6.- El cuatro de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que habiéndose relacionado y desahogado las pruebas respectivas, se continuó con la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en este acto se dicta al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1,[3] 3,[4] 85, 86 y 89 de la

[3] **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."

LJUSTICIAADMVAEM; 1, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a) y l) de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** se hizo consistir en la boleta de arresto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, expedida por autoridad administrativa en materia de seguridad pública.

5. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó plenamente acreditada con la copia certificada del correctivo disciplinario que obra en foja 47 del proceso, así como también, con el ejemplar del correctivo disciplinario que acompañó a su demanda la **parte actora**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, expedida y signada por el Policía Tercero [redacted] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el municipio de Yautepec; documental a la que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, primer párrafo y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documento público.

---

[4] **Artículo 3.** "El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."

5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"2021: año de la Independencia"

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[5]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las **autoridades demandadas** al dar contestación a

[5] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

la demanda entablada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones III, XIV Y XVII, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que éstas se actualizan porque la **parte actora** no acredita el daño o afectación en su interés jurídico personal que le produce el acto reclamado, además que el acto reclamado es inexistente, toda vez que el recurso para combatir el arresto se hace a través del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública de Yautepec, Morelos, por lo que los actos de impugnación no corresponde conocer a este Tribunal por existir un procedimiento especial ante dicho Consejo.

Causales de improcedencia que resultan **INFUNDADAS** porque tratándose del juicio de nulidad ante este **Tribunal**, no opera el principio de definitividad.

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** prevé que cuando las leyes y reglamentos que rijan el **acto impugnado**, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, por lo cual es procedente la presente demanda y por lo tanto deviene en infundada la causal hecha valer por las autoridades demandadas.

En tal virtud, no estamos en presencia de actos consentidos ni de actos cuya impugnación no corresponda conocer a este **Tribunal**, cuya competencia quedó legalmente establecida en el numeral 4 del presente fallo.

Si bien las **autoridades demandadas** reclaman la actualización de las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés de la **parte actora** e inexistencia del

acto reclamado, no se actualizan, pues como se desprende de la copia certificada del Correctivo Disciplinario de arresto de 36 horas le fue impuesto al actor visible a foja 47.

Por otro lado, al realizar el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis de fondo de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

"2021: año de la Independencia"

6.1 Planteamiento del caso

El **acto impugnado** se hizo consistir en la ilegalidad del correctivo disciplinario de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, suscrita por el Policía Tercero, [redacted] en contra del elemento [redacted]

El arresto administrativo impuesto al **enjuiciante**, derivó del correctivo disciplinario con número de oficio [redacted] suscrito por el Policía Tercero, [redacted] en el estableció que:

> *Con fundamento en el Articulo 104 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que establece: "Las instituciones de seguridad Publica impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en está ley y en el reglamento de la matéria, los órganos competentes que conoceran de estos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.*
>
> *Por lo que debera presentarse arrestado sin perjuicio del servicio en el lugar que le sea asignado, por el tiempo que la superioridad tenga a bien a determinar, por actos de indisciplina señaladas en el articulo 10 fracción I , y XVIII asi como articulo 101 Fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; que dice con el objeto de garatnizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto*

a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones que marca esta ley y demás relativos aplicables. CONSISTENTE EN FALTAR INJUSTIFICADAMENTE EL DÍA [redacted]

Ante ello esta, Secretaria se siente obligada a exhortarlo a que su actuación se acorde al cargo que desempeña y demuestre el mismo profesionalismo, celo en el cumplimiento de su deber y lealtad a sus superiores, que al inicio motivaron a las Autoridades del H. Ayuntamiento a otorgarle el cargo de policía que ostenta en su beneficio personal y bien de la corporación.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA SU EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

...

[redacted] [redacted]

(SIC)

Es importante destacar, que el demandante en su escrito inicial de demanda, solicita en su pretensión segunda la restitución del tiempo de [redacted] de las cuales estuvo privado de su libertad, sin embargo, como se hace constar de la copia certificada del correctivo disciplinario visible a foja 47 a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 437 primer párrafo[6], 490[7] y 491[8] del

---

[6] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[7] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[8] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, misma que establece el arresto por 36 horas a la parte demandante, computo de horas que se tomara en consideración en el presente asunto al entrar al estudio del caso.

Como se desprende de lo anterior, a la parte demandante le fue impuesto un arresto de [redacted] establecidas por el Comandante de Primer Turno [redacted] el cual atendió las órdenes del Policía tercero [redacted] siendo las razones la inasistencia injustificada del demandante el día [redacted]

Argumenta el demandante que, una vez que había concluido su turno de [redacted] de servicio, se le informó que por su inasistencia injustificada de [redacted] se le arrestaría, sin que se la haya otorgado garantía de audiencia.

En tal virtud, la litis del presente asunto consiste en determinar si estamos frente a un acto ilegal realizado por las autoridades demandadas y como consecuencia de ello, si procede o no, declarar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**, a la luz de las razones de impugnación que sobre el particular, fueron expresadas por el **enjuiciante**, las cuales serán valoradas en el siguiente apartado de este fallo.

"2021: año de la Independencia"

TJA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

6.2 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 3 a la 7 de los presentes autos, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no trascribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para su estudio, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [9]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

De la interpretación que en su integridad se realiza a la demanda presentada por la **parte actora**, se advierte medularmente, que la causa de pedir en la que apoya sus razones de impugnación, se hace consistir en lo siguiente:

1. Que el **acto impugnado** viola sus derechos humanos a la libertad, al descanso, y a la salud consagrados en el artículo 1 Constitucional al no cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

---

[9] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

indivisibilidad y progresividad, siendo su deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, actuando de manera contraria, sin respetar el derecho humano al debido proceso, ni ser oído ni vencido en juicio.

2. Siendo violado también el artículo 4 Constitucional, al vulnerar el derecho a la salud del demandante por cubrir una jornada laboral excesiva y rigorosa.
3. Por lo tanto, se transgrede los artículos 14, 16 y 20 Constitucional al no ser respetada la garantía de audiencia para tener la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, también lo es que, como se desprende el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no ser invocados los preceptos legales con los que la autoridad demandada se basó para establecer la sanción impuesta al demandante y cuales son en los que encuadra la conducta del demandante y 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al no ser otorgada la garantía de audiencia y tener la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, sustentando su dicho en las tesis jurisprudenciales con los rubros:

ARRESTO COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA. POR NO CONSTITUIR UNA MEDIDA DE APREMIO, SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

"2021: año de la Independencia"

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.

6.3 Contestación de la autoridad demandada

Por su parte las **autoridades demandadas**, al producir su contestación, argumentaron:

"...que la remoción del cargo del [redacted] cometió una fracción de las contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos..." (sic)

Señalando por improcedentes las demás prestaciones marcadas por el demandante.

No pasa desapercibido por esta autoridad que existe una contradicción en la narración de hechos por parte de las autoridades demandadas y lo establecido en el correctivo disciplinario [redacted] en el que se estableció que al hoy actor es acreedor a un arresto de [redacted] por faltar injustificadamente el día [redacted] sin embargo, de la contestación de demanda las autoridades manifestaron en los hechos identificados por los incisos a) y b) que fue en razón porque el demandante subió una fotografía desacreditando la imagen de uno de sus compañeros de trabajo al grupo de whatsapp.

6.4 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones de impugnación, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la que le reporta mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[10]
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Lo expuesto por la **parte actora** en la razón de impugnación con el inciso a) es suficiente para declarar la **nulidad lisa y llana** del **acto impugnado** conforme a lo siguiente:

"2021: año de la Independencia"

[10] No. Registro: 179367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Como se desprende del oficio [redacted] Correctivo Disciplinario las autoridades demandadas se limitan en señalar que debido a la inasistencia injustificada de la parte actora el día [redacted] deberá de presentarse arrestado por [redacted] pasando desapercibido lo que dispone el artículo 16 de la *Constitución Federal,* que todo acto de autoridad deberá de estar debidamente fundado y motivado.

Aludiendo que la fundamentación consiste en el deber que las autoridades tienen en citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación es el establecimiento de las circunstancias especiales, razones específicas o causas que se toman en consideración para la emisión del acto, por lo que es obligación de las autoridades demandadas apegar sus actos conforme a la garantía de legalidad.

El demandante alega que no le fue otorgada su garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, al no seguirse juicio que cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la garantía de audiencia, es evidente que del oficio [redacted] de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, solo se hace constar la transcripción que la autoridad demandada realizó de los artículos por los cuales pretende realizar la fundamentación del correctivo disciplinario, siendo insuficiente cumplir con el propósito primordial de la fundamentación y motivación con respecto a que la parte actora conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de

manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

"2021: año de la Independencia"

Si bien es cierto, la autoridad demandada menciona que su actuar lo realizó conforme a lo establecido en el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Sin embargo esta autoridad es de percatarse que la **autoridad demandada** no ajustó su actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la **LSSPEM**, que establece cual debe ser el procedimiento a seguir en los asuntos de los

que conozcan las unidades de asuntos internos, siendo éste, el siguiente:

> "**Artículo 171.** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
>
> I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
>
> II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
>
> III. Notificado que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
>
> IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluído cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
>
> V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
>
> VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
>
> VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado"

Obrar en forma distinta a lo indicado por el citado artículo 171, equivale a no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal.*

En el caso de estudio, las **autoridades demandadas** se apartaron del principio de legalidad; toda vez que el *Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, no contempla el procedimiento que se debe seguir en caso que se aplique a los elementos una corrección disciplinaria, siendo que debieron recurrir a lo dispuesto en el artículo 171 **LSSPEM** siendo esta una ley estatal aplicable para el estado de Morelos, misma que contempla el procedimiento en cómo debía estar apegado el actuar de las autoridades demandadas al principio de legalidad.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Es de notoriedad que la **LSSPEM** en su artículo 166 contempla que:

> Artículo 166.- Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejosos serán parte en el procedimiento administrativo que inicie la Visitaduría General o la Unidad de Asuntos Internos respectiva, debiéndose respetar su derecho a audiencia.

Derecho de audiencia que no respeto la autoridad demandada, pues solo manifestó en el Correctivo Disciplinario, un arresto de treinta y seis horas.

Es aplicable al caso, lo sostenido en las siguientes tesis de jurisprudencia:

> **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**
> De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales." [11]

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." [12]

Cualquier acto privativo de derechos como acontece tratándose de la libertad personal, debe constar en mandamiento escrito expedido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del mismo.

---

[11] No. Registro: 2015591. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Instancia: Primera Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 103/2017, Página: 151.

[12] No. Registro:. 200234. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95. Página: 133.

Cualquier acto privativo de derechos como acontece tratándose de la libertad personal, debe constar en mandamiento escrito expedido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del mismo.

Además, como lo establece el demandante la libertad personal es un derecho humano reconocido por nuestra *Carta Magna*, por lo que, conforme a lo dispuesto en su artículo 1o, debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

"2021: año de la Independencia"

Incluso, este derecho humano es reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, en específico, establecen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9
"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."

Al ser la libertad personal un derecho reconocido y protegido tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo podrá limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad.

Si bien es cierto que la seguridad pública es una actividad de interés para la colectividad y que la función de los elementos de la policía se distingue por la disciplina, el Estado está obligado a proteger los derechos fundamentales de los justiciables y el arresto administrativo impuesto como sanción a los elementos policiales implica una corta privación de su libertad y su pérdida, aunque sea por un breve tiempo, es irreversible, por ende, previamente a su imposición, cuando dichos elementos hayan faltado a su deber disciplinario, las autoridades administrativas deben respetar sus garantías de audiencia previa, debido proceso y tutela judicial efectiva, toda vez que la libertad personal es un derecho humano que está reconocido tanto constitucional como convencionalmente.

En razón de lo anterior, resulta **fundada** la razón de impugnación en estudio hecha valer por la **parte actora** en el presente asunto.

Por lo tanto, como lo expresó la **parte actora** en sus conceptos de anulación, deviene infundado e inmotivado el **acto impugnado**, puesto que derivó de una resolución que se apartó del procedimiento previsto por el artículo 171 de la **LSSPEM** y se sustentó solamente en una orden como superior realizada por el Policía Tercero [redacted] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal, persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos, en el municipio de Yautepec al [redacted] quien funge como Comandante en Turno de la Secretaría Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos.

Así, al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad** del **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

> "Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
> ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;"

Por lo expuesto y fundado en el presente apartado, se declaran **infundadas** las defensas y excepciones que hizo valer la **autoridad demandada**.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **ilegalidad** y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado,** con fundamento en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

"2021: año de la Independencia"

Así tenemos que, la **parte actora** hizo valer como pretensiones:

> *a) la declaración de la ilegalidad lisa y llana de nulidad e invalidez de la boleta de arresto ilegal que se impugna.*
> *b) se ordene a las demandadas me sean restituidas en tiempo de descansa, las [redacted] de tiempo durante las cuales estuve privado de mi libertad cumplimiento el ilegal arresto.*
> *c) Se ordene a las autoridades sea eliminada de mi expediente la boleta de arresto impugnada.*

Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** del **acto impugnado**, quedan atendida la pretensión a) hecha valer por el demandante y es procedente dejar sin efectos las consecuencias que derivaron del mismo; por lo tanto, la **autoridad demandada**, deberá:

1.- Realizar la anotación correspondiente a la nulidad lisa y llana de que ha sido objeto el **acto impugnado** ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 y 192 de la **LSSPEM** y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puesto que sólo así se restituirá a la **parte actora** en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, con lo que se satisface la pretensión identificada con el inciso b).

2.- Restituir en tiempo de descanso [redacted] que el **demandante** permaneció bajo arresto, para satisfacer con ello la pretensión c), misma que ha resultado procedente.

3.- Ordenar a quien corresponda, que el correctivo disciplinario impuesto arbitrariamente al **demandante**, consistente en el arresto materia del **acto impugnado**, no aparezca en el expediente u hoja de servicio del ciudadano

[redacted] al haberse declarado su nulidad; con lo que se satisface la pretensión identificada con el inciso d).

Las **autoridades demandadas** deberán acreditar el cumplimiento a lo anterior ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, lo que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[13]
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la

[13] IUS Registro No. 172,605.

"2021: año de la Independencia"

ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18, apartado B), fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

TRIBUNAL DE JU... DEL ESTA... QUINTA SAL... RESPONSABI...

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las **causales de improcedencia** que hicieron valer las **autoridades demandadas** por las razones y fundamentos que quedaron precisados en el numeral **5.1** de este fallo.

TERCERO. Son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en la razón de impugnación inciso a) de su demanda, contra la boleta de arresto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, en términos de las aseveraciones vertidas en el numeral **6.4** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la **ilegalidad** y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, consistente en la boleta de arresto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, en términos de las

aseveraciones vertidas en los numerales **6.4** y **7** de esta sentencia.

QUINTO. Se **condena** a las **autoridades demandadas** a realizar la anotación correspondiente a la **nulidad lisa y llana** de que ha sido objeto el **acto impugnado** ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, a restituir en tiempo de descanso las treinta y seis horas que el **demandante** permaneció bajo arresto y a ordenar a quien corresponda, que el correctivo disciplinario impuesto arbitrariamente al **demandante**, consistente en el arresto materia del **acto impugnado**, no aparezca en el expediente u hoja de servicio del ciudadano Gabriel Rosas Velarde.

SEXTO. Las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA a las partes en el presente juicio.

"2021: año de la Independencia"

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-026/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-026/2020 promovido por [redacted] en contra de [redacted] quien funge como persona designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Yautepec, Morelos y otro; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno. CONSTE.

JLDL/dasm.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".